



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07288-2006-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO MARTEL VELARDE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Martel Velarde contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 24 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00000009552-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión reducida dispuesta en el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, con devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no tenía la edad establecida para ser beneficiario de la pensión dispuesta en el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de agosto de 2005, declara infundada la demanda arguyendo que, al 18 de diciembre de 1992, el demandante no contaba la edad necesaria para percibir la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita una pensión reducida de jubilación, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990.

**Análisis de la controversia**

3. De acuerdo con el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión reducida de jubilación, se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad y más de 5 años de aportaciones pero menos de 15, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, antes del 18 de diciembre de 1992.
4. De la Resolución N.º 00000009552-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4 de autos, respectivamente, se advierte que al demandante únicamente se le reconocieron 6 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Sin embargo, de su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que cumplió la edad requerida el 2 de agosto de 1994.
6. En consecuencia, no habiendo cumplido con el requisito etario, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no cabe otorgar el amparo solicitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú


**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Melia

Lo que certifico:



**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (L)